

4019-2015

CENTRO DE ARBITRAJE



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 911-315-15

Lima, 27 de julio de 2017

CARTA NOTARIAL N° 135869
SERGIO ARMANDO BERROSPI POLO
Av. Felipe Arancibia N° 669
(Antes Av. Tarapacá) Rímac

Señores

Procuraduría Pública del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud (PARSALUD II) del Ministerio de Salud
Av. Arequipa N° 810, Piso 9
Cercado de Lima.-

Referencia: Arbitraje PARSALUD II vs Wilfredo Santos Solís (Exp. N° 911-315-15)

De mi consideración:

Por medio de la presente, me dirijo a ustedes para saludarlos, y a la vez remitirles el Laudo Arbitral de Derecho, emitido por el Tribunal Arbitral con fecha 27 de octubre, a fojas 30, recaído en el proceso arbitral N° 911-315-15 seguido entre PARSALUD II y Wilfredo Santos Solís.

Lo que notifico a ustedes con arreglo a ley.

Atentamente,

NOTARIA BERROSPI POLO
Av. Felipe Arancibia N° 669
(Antes Av. Tarapacá) Rímac

27 OCT. 2017
C.T. 2035200
RECIBIDO
Hora:.....

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIONES DE CONFLICTOS

Rubén Cotaquispe Cabra
Secretario Arbitral

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE:

PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD
En adelante el DEMANDANTE, o la ENTIDAD o PARSALUD II

DEMANDADO:

WILFREDO SANTOS SOLIS TUPES
En adelante el DEMANDADO o el CONSULTOR


TRIBUNAL ARBITRAL:

Dr. Sergio Alberto Tafur Sánchez (Presidente)
Dra. Katty Mendoza Murgado
Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Contrato:

Contrato de Locación de Servicios N°062-2014/PARSALUD II

Fecha de inicio del proceso arbitral: 15 de diciembre del 2015¹


¹ Tratándose de un arbitraje institucional conforme al convenio arbitral, esta es la fecha en que el demandante se dirige a la Institución Arbitral.

Lima, 27 de octubre de 2017

VISTOS:

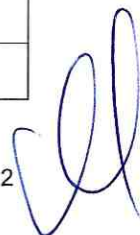
ANTECEDENTES RELEVANTES RESPECTO DE LA INVOCACIÓN DE LA VÍA ARBITRAL.

1. El 18 de junio de del 2014, Wilfredo Solís Santos Tupes suscribió con el PARSALUD II el Contrato de Locación de Servicios N° 062-2014/PARSALUD II (en adelante, el Contrato) derivado del Proceso de Selección de Consultores Individuales N° 042-2014-PARSALUD II. Dicho contrato tenía por objeto que el Demandado realice la consultoría consistente en: *“Sistematizar, seleccionar y facilitar la implementación de los productos finales del Programa Gobierno y Gerencia en Salud, a través de la asistencia técnica y proponer su seguimiento y sostenibilidad”*. Bajo dicho contrato se estableció que el Consultor debía proporcionar cuatro entregables.

Así, en la cláusula sexta del Contrato se estableció que a efectos del pago del servicio contratado, se presentarían cuatro entregables:

ENTREGABLES	PLAZO DE ENTREGA	PORCENTAJE DE PAGO DEL MONTO TOTAL
Primer entregable	A los 10 días calendario de la firma del contrato	5%
Segundo entregable	A los 60 días posteriores a la aprobación del entregable 1	30%
Tercer entregable	A los 60 días	30%



2 

	posteriores a la aprobación del entregable 2	
Cuarto entregable	A los 50 días posteriores a la aprobación del entregable 3	35%

2. En la cláusula décima del Contrato, relativa al mecanismo de solución de controversias se estableció:


“Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a éste, se resolverá por Tribunal Arbitral (03 miembros), mediante el arbitraje organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflicto de la Pontificia Universidad Católica del Perú de conformidad con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, con la salvedad que ningún plazo podrá ser menor a cinco (05) días hábiles. (...)”

3. Al amparo del convenio arbitral contenido en la cláusula citada precedentemente, con fecha 15 de diciembre de 2015 PARSALUD II se dirigió al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, a efecto de solicitar el inicio del presente arbitraje.

BREVE RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

4. Con fecha 4 de agosto de 2016, se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral.
5. El 18 de agosto del 2016 el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud (PARSALUD II) presentó su demanda con las siguientes pretensiones:



3 

Primera Pretensión Principal: Que **WILFREDO SANTOS SOLÍS TUPES** cumpla con devolver al **PARSALUD II** la suma de **S/. 54,000.00** suma equivalente al monto del Segundo y Tercer Entregables previstos en el Contrato de Locación de Servicios N° 062-2014/PARSALUD II, por haber supuestamente incurrido en doble vínculo/percepción.

Primera Pretensión accesoria a la Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral ordene a **WILFREDO SANTOS SOLÍS TUPES** a que cumpla con pagar intereses legales de los S/. 54,000.00 a desde la fecha en que quedó resuelto el contrato de Locación de Servicios N° 062-2014/PARSALUD hasta la fecha efectiva de pago.

Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal: Que se disponga que **WILFREDO SANTOS SOLÍS TUPES** cumpla con pagar el 100% de los costos y costas del proceso arbitral.

6. La citada demanda fue materia de subsanación mediante escrito presentado con fecha 16 de setiembre de 2016
7. El 11 de octubre del 2016 Wilfredo Solís Santos Tupes contestó la demanda presentada por la Entidad.
8. Con fecha 21 de noviembre de 2016, el Tribunal Arbitral llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.

En dicha audiencia se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Pretensión principal de la Demanda y sus accesorias

Determinar si corresponde o no que **WILFREDO SANTOS SOLÍS TUPES** cumpla con devolver al **PARSALUD II** la suma de



S/. 54,000.00 (Cincuenta y Cuatro Mil y 00/100 soles) suma equivalente al monto del Segundo y Tercer entregables previstos en el Contrato de Locación de Servicios N° 062-2014/PARSALUD II.

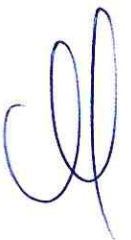
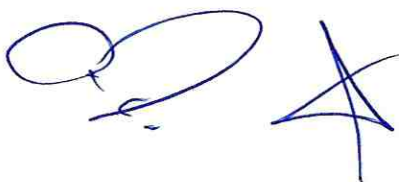
Primera Pretensión accesoria a la Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que se ordene que **WILFREDO SANTOS SOLÍS TUPES** cumpla con pagar intereses legales de los S/. 54,000.00 (Cincuenta y Cuatro Mil y 00/100 Soles) a devolver, los mismos que a consideración del demandante, se deberán computar desde la fecha en que quedó resuelto el contrato de Locación de Servicios N° 062-062-2014/PARSALUD II y se liquidarán **hasta la fecha efectiva de pago.**

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Respecto de las costas y costos: Determinar la asunción entre las partes de las costas y costos arbitrales.

9. Mediante Resolución N° 4 de fecha 21 de diciembre de 2016, el Tribunal Arbitral dispuso que no existiendo pendientes actuaciones de medios probatorios, se procedió a cerrar la etapa probatoria, por lo que se le otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presenten sus alegatos escritos, pudiendo solicitar la realización de la Audiencia de Informe Oral correspondiente.
10. Mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2017, el DEMANDADO, presentó sus alegatos escritos, mientras que PARSALUD II, no lo hizo.
11. Con fecha 28 de marzo de 2017, con la presencia del Tribunal Arbitral y las partes, se realizó la Audiencia de Informe Oral que tuvo por finalidad que las partes informen oralmente sus alegatos finales.



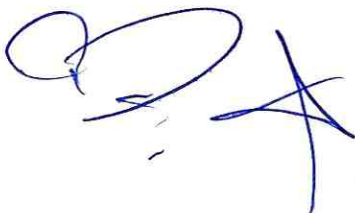
12. Mediante Resolución N° 11 de fecha 01 de agosto de 2017, el Tribunal Arbitral declaró que los autos se encontraban en estado para laudar, por lo que fijó el plazo para expedir el laudo en treinta (30) días hábiles; el cual podría ser prorrogado por un máximo de treinta (30) días adicionales, como en efecto se hizo a través de la Resolución N° 12.

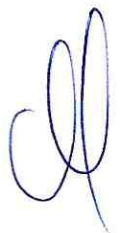
CONSIDERANDO:

13. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

De manera preliminar al análisis de cada una de las pretensiones y sus respectivos puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral considera pertinente dejar claramente establecido los siguientes aspectos:

- 13.1 A lo largo del presente arbitraje, no ha existido cuestionamiento alguno a la actuación ni a la competencia del Tribunal Arbitral.
- 13.2 A lo largo del presente arbitraje las partes han tenido oportunidad para presentar sus medios probatorios y expresar todo lo pertinente a su derecho.
- 13.3 Es un principio general de todo proceso el de la carga de la prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra incluso recogida en nuestro ordenamiento jurídico, y en particular en el artículo 196° del Código Procesal Civil (que este tribunal considera pertinente referir para el caso, pues no resulta incompatible con la naturaleza del arbitraje). Esta disposición establece que *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos de su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*.



6 

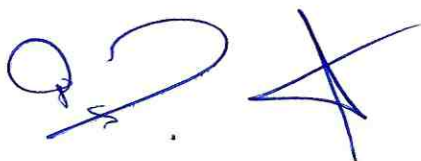
- 13.4 En este sentido, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto de las materias controvertidas.
- 13.5 A lo largo del presente arbitraje las dos partes han actuado de manera debida y alturada entre ellas y ante el tribunal arbitral, habiendo defendido con profesionalismo sus respectivas posiciones.
- 13.6 Teniendo en cuenta la íntima vinculación entre la Primera Pretensión Principal de la demanda y su pretensión accesoria, el Tribunal procederá a efectuar un análisis conjunto de las mismas.

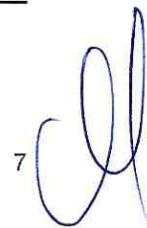
14. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Respecto al punto 1: Determinar si corresponde o no que WILFREDO SANTOS SOLÍS TUPES cumpla con devolver al PARSALUD II la suma de S/. 54,000.00 (Cincuenta y Cuatro Mil y 00/100 soles) equivalente al monto del Segundo y Tercer entregables previstos en el Contrato de Locación de Servicios N° 062-2014/PARSALUD II.

Respecto al punto 2, relacionado con la Primera Pretensión accesoria a la Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que se ordene que WILFREDO SANTOS SOLÍS TUPES cumpla con pagar intereses legales de los S/. 54,000.00 (Cincuenta y Cuatro Mil y 00/100 Soles) a devolver, los mismos que a consideración del demandante, se deberán computar desde la fecha en que quedó resuelto el contrato de Locación de Servicios N° 062-062-2014/PARSALUD II y se liquidarán **hasta la fecha efectiva de pago**

15. BREVE RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS ESENCIALES DEL DEMANDANTE A LO LARGO DEL ARBITRAJE:



7 

Esencialmente el demandante sostiene que:

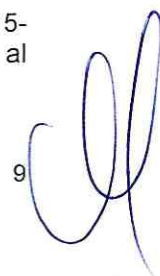
- 15.1 Durante la vigencia del contrato de servicios celebrado con el demandado, el 03.07.2015, mediante Oficio N° 0655-2015-PARSALUD/C, solicitó a la Dirección General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza informe sobre el vínculo que podía tener dicha institución con el Dr. Wilfredo Solís Santos Tupes.
- 15.2 El 15.07.2015, mediante Oficio N° 1380-DG/HNAL-2015, el Director General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza remitió el Oficio N° 821-2015-OP-HNAL del 09.07.2015, con el cual, el Jefe de la Oficina de Personal adjunta el Informe N° 1518-2015-Situación Actual, respecto al Médico Cirujano Wilfredo Santos Solís Tupes, que consigna: **“RJ. N° 091-2014/GSS, DESIGNADO COMO DIRECTOR EJECUTIVO, NIVEL F-4 DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL HNAL, A PARTIR DEL 13/08/2014”**.
- 15.3 Mediante carta s/n del 13.07.2015, el demandado, señaló que el Contrato de Locación de Servicios N° 062-2014/PARSALUD II no puede ser considerado doble percepción, al ser *“una actividad estrictamente docente”* (el Tribunal entiende que independientemente a la consulta formulada al HNAL, también se solicitó explicación directamente al demandado).
- 15.4 Mediante Informe Técnico N° 020-2015-GSY-OPENA-UCT-PARSALUD II del 23.07.2015, el área de Operaciones Nacionales concluyó que la actividad a que se refiere el Contrato de Locación de Servicios de Wilfredo Solís Santos Tupes no tiene el carácter de docencia.

- 15.5 Mediante Acta del 18.08.2015, el Grupo de Tarea² tomó conocimiento que el Sr. Solís Tupes labora en una Entidad Pública y solicitó tomar acciones sobre ello.
- 15.6 Mediante Memorando N° 210-2015-PARSALUD/UAF del 25.08.2015, se advierte que el Sr. Wilfredo Santos Tupes debía efectuar cuatro entregables y se le ha pagado por tres.
- 15.7 El 26.08.2015, mediante Carta N° 069-2015-PARSALUD/CG se comunicó a Wilfredo Solís Santos Tupes, la resolución del Contrato de Locación de Servicios N° 062-2014/PARSALUD II.
- 15.8 Mediante Informe Técnico N° 029-2015-GSY-OPENA-UCT-PARSALUD II del 25.09.2015, el área usuaria, establece que el demandado debe devolver los importes correspondientes al Segundo y Tercer Entregables, pues estos se habían generado cuando ya había asumido el cargo en el HNAL. Al respecto, señala que no corresponde la devolución del primer entregable, por cuanto, el primer producto fue entregado y pagado antes de que asuma el cargo directivo en el citado hospital³.
- 15.9 Al no haber cumplido con devolver los S. 54,000.00 (que le fueron cancelados por los entregables 2 y 3) se dió inicio al arbitraje.
- 15.10 A efecto de sustentar su pedido de reembolso de la indicada suma señala como fundamento legal que el artículo 40 de la Constitución

² De acuerdo con la cláusula quinta del contrato suscrito con el demandado, el denominado "Grupo de Tarea" (conformado por la Dirección General de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos del MINSA y la Unidad de Coordinación Técnica de PARSALUD II), es el encargado de la coordinación y supervisión del desarrollo del servicio de consultoría que se había contratado al Sr. Wilfredo Santos Solís.

³ El Tribunal Arbitral aprecia de los actuados que, mediante Carta N° 173-2015-PARSALUD/UAF de fecha 06.10.2015 que fuera cursada por vía notarial, se solicitó al demandado la devolución de la suma de S/ 54,000.00.


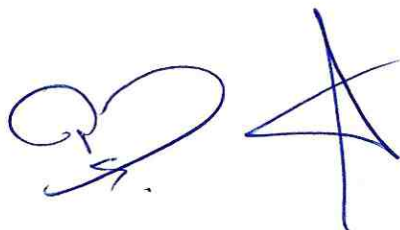


9 

Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente, lo cual es desarrollado en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, que dispone: *“Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional”*.

15.11 Agrega que al respecto, el artículo 139° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que, *“Mientras dure su relación laboral con la Administración Pública, a través de una entidad, tanto los funcionarios como los servidores están impedidos para desempeñar otro empleo remunerado y/o suscribir contrato de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública o empresa del Estado, salvo para el desempeño de un cargo docente”*.

15.12 Asimismo, cita el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público, que señala que: *“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas”,* y su artículo 16, inciso o), que señala que *“constituyen obligaciones del empleado público (...) **No suscribir***



contrato de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública".

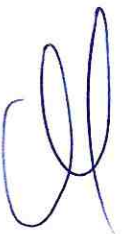
15.13 Agrega que el numeral 1.11 de las "las Normas para la Selección y Contratación de Consultores para Prestatarios del Banco Mundial", bajo las cuáles se suscribió el Contrato de Locación de Servicios N° 062-2014/PARSALUD II, señala que:

"Los funcionarios del gobierno o servidores públicos pueden ser contratados como consultores individuales (...), siempre que: (i) estén con licencia sin goce de sueldo; ii) no sean contratados por la entidad en el que hayan trabajado el período inmediato anterior al que comenzaron la licencia; y iii) su contratación no genere un conflicto de intereses".

15.14 En vista de lo expuesto, PARSALUD II concluyó que existe impedimento normativo para que cualquier empleado público con vínculo laboral vigente, sujeto al Régimen Laboral Público del Decreto Legislativo N° 276, suscriba contrato de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública y en consecuencia de ello, reciba simultáneamente cualquier tipo de retribución por dos (2) o más entidades públicas, salvo por la función docente.

15.15 Por tanto, el PARSALUD II concluyó que, en vista que el Demandado recibía un pago en virtud del Contrato de Locación de Servicios N° 062-2014-PARSALUD II, mientras se desempeñaba como Director Ejecutivo Nivel F-4 en el Hospital Nacional Arzobispo Loayza, se estaría transgrediendo los fundamentos que rigen la prohibición de doble percepción en el sector público.

16. **BREVE RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS ESENCIALES DEL DEMANDADO A LO LARGO DEL ARBITRAJE:**




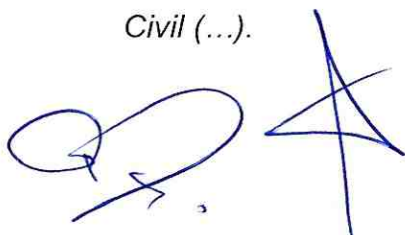
Esencialmente el demandando sostiene que:

- 16.1 Coincide básicamente con los hechos expuestos por el demandante (relativos a la celebración del contrato, pago contra presentación de 4 entregables, y documentación citada por el demandado).
- 16.2 Agrega que el demandante considera que su persona ha incurrido en la prohibición de doble vínculo/percepción, contraviniendo la legislación nacional y los principios contenidos en las normas para la Selección y Contratación de Consultores para Prestatarios del Banco Mundial.

En este sentido, manifiesta que el demandante fundamenta su demanda a efectos de que el recurrente devuelva la suma de S/ 54,000.00, según lo dispone el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, que establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado; siendo desarrollado por el artículo 7° del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; por el artículo 139 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por D.S. N° 005-90-PCM; y por el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público.

- 16.3 El demandado considera pertinente precisar que, de conformidad con lo previsto en la cláusula séptima del Contrato, la entidad demandante ha excluido toda norma alusiva a la legislación del Sector Público, siendo que el Contrato se rige por las normas del Código Civil. En efecto, la Cláusula Séptima del contrato antes citado precisa:

“El presente contrato de Locación de Servicios se rige de acuerdo a lo establecido en los artículos pertinentes del Código Civil (...).



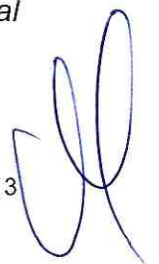
En consecuencia, en la relación entre las partes que se deriva de este Contrato, en ningún caso son de aplicación las normas en materia de legislación laboral del sector público o privado, ni tampoco aquellas correspondientes a los Contratos Administrativos de Servicios”.

16.4 Indica que según la cláusula séptima del Contrato, la relación contractual entre las partes está sujeta al artículo 1764º y siguientes del Código Civil, la locación de servicios que implica una relación contractual entre el locador o contratista y la Entidad contratante (PARSALUD II), con el vínculo de total independencia, puesto que ambos están en calidad de partes del contrato, en donde el locador o contratista no se encuentra subordinado a la Entidad ni viceversa, situación que supuestamente se configura en el presente contrato en donde el demandado no tiene la calidad de dependiente del demandante, teniendo en cuenta la naturaleza civil del contrato, cuyos servicios son temporales y tienen por objeto desarrollar una actividad distinta a las habituales de las entidades contratantes, por consiguiente, cualquier controversia que surja en la ejecución de la misma debe ser resuelta de conformidad con el artículo 1764º y siguientes del Código Civil.

16.5 Por tanto, el demandado asevera que ha dado estricto cumplimiento a todas las cláusulas del Contrato de Locación de Servicios N° 062-2014-PARSALUD de fecha 18 de junio de 2014, específicamente al cuarto párrafo de la Cláusula Quinta, que señala:

“La Unidad de Coordinación Técnica (Especialista en Desarrollo de Capacidades de Recursos Humanos) del PARSALUD II deberá dar conformidad a todos los entregables para proceder al trámite administrativo de pago de la consultoría”.



13 

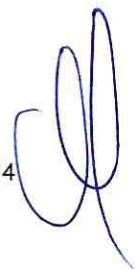
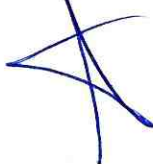
- 16.6 Conforme a lo expuesto, el demandado señala que ha cumplido a cabalidad con lo pactado en el contrato de locación de servicios al hacer entrega de los entregables, y de conformidad con la Cláusula Novena del Contrato, la Propiedad Intelectual del producto final y de los productos intermedios, pertenecen al Ministerio de Salud –PARSALUD II, prohibiéndose de difundir los contenidos de la consultoría.
- 16.7 Asimismo, existe un producto intermedio que a consideración del demandado pertenece a la demandante, y que por ello este último tiene derecho a usufructuarlo, por lo que resulta contradictorio que la Entidad pretenda que el demandado devuelva la suma de S/. 54,000.00, que corresponde al Segundo y Tercer entregable, a pesar de haber adquirido vía contractual la calidad de propietario y usufructuario del trabajo, que el demandado ha realizado, máxime si se tiene en cuenta lo regulado por el último párrafo del Artículo 23º de la Constitución Política del Perú:

“Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.”

En vista de lo expuesto en dicho dispositivo constitucional, el hecho que se tenga que devolver la suma que corresponde a dos (2) entregables, daría lugar a la violación del derecho constitucional a la retribución por el trabajo prestado.

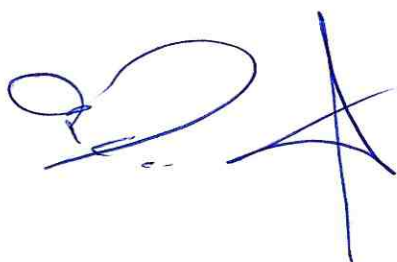
- 16.8 Asimismo, el demandado señala que el acto de devolución, configuraría un enriquecimiento injustificado a que se refiere el artículo 1954 del Código Sustantivo, atribuible a la demandante, que tendría como efecto jurídico la restitución del trabajo realizado por el demandado.

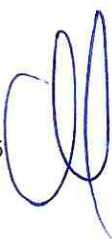
17. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:



17.1 El Tribunal advierte que no se encuentra en discusión en el presente arbitraje los hechos siguientes:

- La celebración del contrato de locación de servicios de fecha 18.06.2014.
- El hecho que los pagos se realizarían luego de la presentación y conformidad de cada uno de los 4 entregables.
- La existencia de los diversos informes que son citados por el demandante.
- La designación del demandado como Director Ejecutivo, Nivel F-4 de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional Arzobispo Loayza - HNAL, a partir del 13.08.2014 (esto es, a casi 2 meses de la celebración del contrato de locación de servicios), y la percepción de remuneración por parte del Estado en dicha condición.
- El hecho que los entregables N° 2 y 3 que son materia del contrato de locación de servicios celebrado con PARSALUD II, así como el pago de los mismos, se realizó cuando el demandado ya había sido designado como funcionario en el HNAL. (Se aprecia del Memorando N° 210-2015-PARSALUD/UAF que el Segundo Entregable fue pagado el 04.11.2014 y el Tercer Entregable el 30.04.2015).
- No se está reclamando la devolución del pago correspondiente al Primer Entregable, pues éste se realizó con anterioridad a la designación del demandado como Director Ejecutivo F-4 en el HNAL (07.08.2014), sino únicamente el de los Entregables N° 2 y 3.



15 

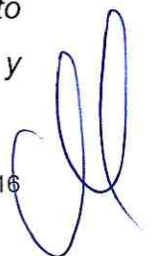
- No existe discusión alguna respecto a que el monto cancelado por los entregables N° 2 y 3, asciende a la suma de S/ 54,000.00.

Asimismo, el Tribunal advierte lo siguiente:

- No se aprecia que el demandado hubiere informado al demandante, sobre su designación como Director Ejecutivo en el HNAL al momento en que ella se produjo, sino que fue PARSALUD quien tuvo que averiguar sobre ello casi 11 meses después de este hecho.
- Cuando el demandado es requerido por PARSALUD II a efecto que informe sobre su situación en el HNAL y del impedimento de percibir doble retribución por parte del Estado, es con fecha 14.07.2015 que informa sobre su designación y al respecto le expresa que en efecto ocupa en dicho hospital un cargo de confianza bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; que el contrato de locación de servicios que mantenía con PARSALUD II fue uno de carácter autónomo y temporal, para el desarrollo de una actividad distinta a la función pública y, por ende, no considerado para efecto de la prohibición de doble percepción por parte del Estado, y finalmente manifiesta que, en todo caso, dicho contrato estaba vinculado al desarrollo de una actividad docente.
- PARSALUD II comunicó notarialmente con fecha 26.08.2015 mediante Carta N° 069-2015-PARSALUD/CG (fecha el 21.08.2015) su decisión de resolver el contrato. En dicha carta se indica que al haberse advertido la existencia del vínculo laboral con el HNAL se procedía a tomar acción, manifestando lo siguiente:

“En tal sentido, corresponde tomar las actuaciones destinadas a cautelar el cumplimiento de la legislación nacional (artículo 40 de la Constitución Política de 1993, artículo 7° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y



16 

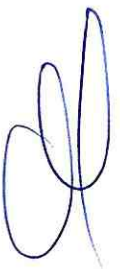
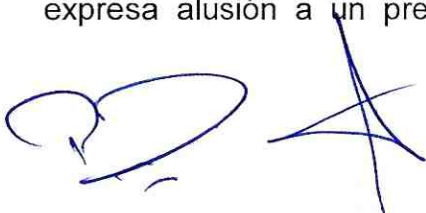
Remuneraciones del Sector Público, artículo 139° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, artículo 3° y artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público(y los principios contenidos en las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores para Prestatarios del Banco Mundial (Literal d) numeral 1.11).

Por lo expuesto, al haber incumplido el literal f) de la cláusula Octava del referido contrato, se le comunica la resolución del contrato, el cual se hace efectivo de pleno derecho.”

En consecuencia de acuerdo a la referida carta notarial queda claro que PARSALUD II resolvió el contrato imputando un incumplimiento a lo previsto en el literal f) de la cláusula Octava del contrato; y en segundo lugar, indica que la resolución operaba de pleno derecho.

- Llama la atención sin embargo al Tribunal que luego de revisar el literal f) de la cláusula Octava del contrato, se advierte que ella simplemente señala lo siguiente: *“El presente contrato será resuelto por PARSALUD II, en los siguientes casos: f) Sin expresión de causa, para cuyo efecto deberá cursarse a la otra parte una comunicación notarial con una anticipación no menor a treinta (30) días calendario a la fecha prevista para la resolución”.*

En consecuencia, más allá de si estamos o no frente a un supuesto de doble percepción por parte del Estado, el Tribunal no entiende a qué incumplimiento contractual se refiere la resolución, cuando el literal f) de la cláusula octava del contrato sólo hace alusión a la posibilidad de resolución de contrato sin expresión de causa; y además tampoco advierte cómo podría haber operado la resolución de pleno derecho, si la propia cláusula contractual que invocó para la resolución, hace expresa alusión a un preaviso de 30 días calendario. No obstante,



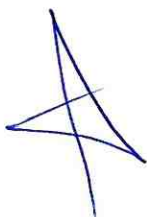

queda claro también a este Tribunal que en este arbitraje ninguna de las partes ha sometido a su pronunciamiento un cuestionamiento sobre la resolución del contrato, sino únicamente sobre la obligación o no de devolver las sumas pagadas por el segundo y tercer entregable, más intereses legales.

17.2 Así las cosas corresponde al Tribunal Arbitral analizar los aspectos siguientes:

- **¿Tiene el contrato celebrado naturaleza de docencia?**

Siendo que la fundamentación principal del demandante se basa en una prohibición de doble percepción por parte del Estado, salvo que una de ellas provenga de función docente, cabe analizar si como dijo el demandado en su oportunidad, el contrato que mantenía con PARSALUD II, es uno de naturaleza docente.

Así las cosas, el Tribunal aprecia que si bien según los Términos de Referencia del contrato que obran en el expediente, la consultoría contratada estaba vinculada al Programa de Gobierno y Gerencia en Salud (PREG) cuyo responsable de la dirección y soporte técnico es el Instituto de Educación Continua de la Universidad Pompeu Fabra – Barcelona, en alianza con las universidades San Martín de Porres, Nacional de Cajamarca y Hermilio Valdizan de Huánuco; el objetivo general de la misma consistía en *“Sistematizar, seleccionar y facilitar la implementación de productos finales elaborados durante la ejecución del Programa de Gobierno y Gerencia en Salud (PREG) según diplomados y/o maestrías en la primera edición y en la segunda conforme al avance del proceso, y proponer mecanismos para el seguimiento y evaluación respectiva en las regiones ámbito de PARSALUD II.”* (sic). Como puede verse del texto glosado, la consultoría no estaba relacionada en modo alguno a ejercer la labor docente.



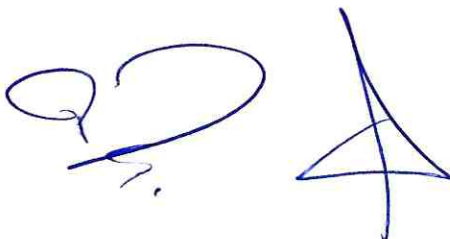
En este sentido, se tiene que incluso a través del Informe Técnico N° 020-2015-GSY-OPENA-UCT-PARSALUD II del 23.07.2015, el área de Operaciones Nacionales analizó la naturaleza del contrato celebrado y concluyó que la actividad a que se refiere el Contrato de Locación de Servicios de Wilfredo Solís Santos Tupes no tiene el carácter de docencia, razonamiento que el Tribunal Arbitral comparte, por las razones que se explican en el mismo informe.


Por último, resulta también claro al Tribunal que si bien esta fue una argumentación que presentó en su momento el Sr. Wilfredo Solís Santos Tupes, finalmente ella no ha sido planteada como argumento de su defensa en el curso de este arbitraje.

- **¿Se configura o no en el presente caso la prohibición de doble percepción de parte del Estado?**

El demandado ha sostenido que el contrato celebrado con PARSALUD II es de naturaleza civil, y no involucra el ejercicio de función pública alguna, lo que según advierte este tribunal resulta correcto.

No obstante, cuando el demandado ingresa como Director en el Hospital Nacional Arzobispo Loayza - HNAL bajo el régimen del D.Leg. 276 es claro que se convierte en funcionario público y comienza a percibir remuneración por el trabajo que realiza a favor del Estado (hecho notorio en el que se basa la demanda por cuanto se invoca una situación de doble percepción, y que no ha sido negado por el demandado). A partir de dicho momento el Sr. Wilfredo Solís Santos Tupes se convierte en trabajador del Estado y por ende sujeto a las limitaciones no solo del artículo 40° de la Constitución Política del Perú, del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; sino además de la Ley Marco del Empleo Público (Ley N° 28175).



19 

Específicamente esta última norma establece que *“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas”*.

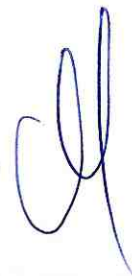
En consecuencia, a partir de dicho momento el demandado, se encontraba incurso en la prohibición de percibir del Estado más de una retribución.

No es ajena al Tribunal Arbitral la opinión de la Contraloría General de República que el demandado presentó anexo a su Carta del 13.07.2015 (Hoja Informativa N° 00137-2012-CG/LEG del 07-05.2012) y en la cual citándose a su vez un informe de SERVIR se indica:

“(…) Por su parte, el artículo 3° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece la prohibición de doble percepción de ingresos.

Cabe señalar que la prohibición de doble percepción se aplica no a cualquier persona que se vincula con el Estado, sino a aquellos que bajo diversas modalidades ejercen función pública y convergen en dicha condición los siguientes elementos: i) prestación de los servicios personales, (ii) subordinación y (iii) remuneración, le es aplicable la Ley Marco del Empleo Público que prohíbe la doble percepción de ingresos.

Al respecto valga tener presente que dichas normas que regulan la prohibición de doble percepción son restrictivas de derechos y deben ser interpretadas de forma restrictiva a fin de evitar extender sus efectos a situaciones no previstas. Como ha sido expresado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Legal N° 027-2009-ANSC/OAJ.

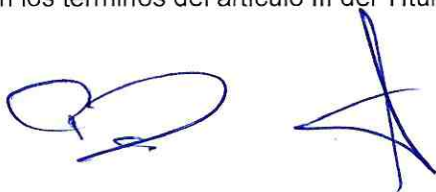


Respecto a la contratación por servicios no personales se debe de tener presente que las entidades públicas no están prohibidas de realizar la contratación bajo dicha modalidad, sin embargo ésta debe reunir las siguientes condiciones: el servicios a contratar debe ser de carácter autónomo (esto es, o subordinado), y la prestación del servicio debe realizarse fuera del local de la entidad contratante, condiciones que los operadores administrativos deben de observar para la contratación de personal bajo dicha modalidad contractual.

En lo concerniente a la prohibición sobre la doble percepción a que alude la Constitución Política del Perú y luego la Ley Marco del Empleo Público, cabe señalar que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha emitido el Informe Legal N° 071-2009-SERVIR/OAJ, donde determina que la prohibición sobre la doble percepción no se aplica al personal contratado por servicios no personales (cuya naturaleza es civil), en tanto que este personal no ocupa plazas previstas y presupuestadas en los Cuadros de Asignación de Personal de las entidades públicas debido a que dentro de la naturaleza civil de la contratación dichos servicios son temporales y obedecen a desarrollar una actividad distinta a las habituales de las entidades contratantes, siendo ilegal extender por analogía las prohibiciones creadas a otro tipo de vínculos.”

Así las cosas, si bien este Tribunal comparte la opinión antes citada tiene en claro que ella refiere a un análisis de la prohibición al caso de contrataciones de servicios (no personales) de carácter civil, es decir, analiza que quien tiene un contrato de locación de servicios con una entidad estatal no tiene impedimento para celebrar otro con la misma u otra entidad estatal; empero cuando esa persona ingresa a ser empleado público (como es el caso del demandante) y por ende sujeto a la Ley Marco del Empleo Público⁴

⁴ En los términos del artículo III del Título Preliminar de la Ley Marco del Empleo Público.




automáticamente se haya incurso en dicha prohibición, no por su condición de contratista, sino por su condición de trabajador del Estado.

En este sentido cabe tener presente la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 02146-2010-PA/TC:

“(…) El artículo 40° de la Constitución de 1993 establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Igual regulación se encontraba prevista en el artículo 58° de la Constitución de 1979 y en el artículo 18° de la Constitución de 1933, y tuvo su origen en el artículo 12° de la Constitución de 1920. Esta disposición constitucional prohíbe la acumulación de empleos y cargos públicos remunerados y tiene sustento doctrinal en la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos, derivado del derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos públicos (artículo 2°, inciso 17, de la Constitución), y en el deber de dedicación exclusiva al cargo, exigencia que justifica en la necesidad de que las labores asignadas se cumplan adecuadamente.

4. En concordancia con lo anotado, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 276, establece que ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado. Por su parte, el artículo 3° de la Ley N° 28175, desarrolla la disposición constitucional en comentario, estableciendo la prohibición de doble percepción de ingresos, precisando que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, salvo los que provengan de la función docente y la percepción de dietas por participación en un directorio de entidad o empresa pública. Hay que advertir que el legislador, al regular en la ley marco la prohibición de doble ingreso



para el empleado público, la ha hecho extensiva a cualquier denominación que pueda tener el segundo ingreso.”

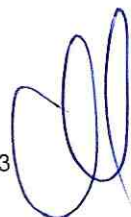
Consecuentemente, este Tribunal concluye que cuando el demandado ingresó a la condición de funcionario bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa), se activó la prohibición de doble percepción a cargo del Estado, situación que no puede ser desconocida por el demandado pues la ley se presume conocida por todos.

Sin perjuicio de lo anterior, es de advertir que la Entidad señala como un fundamento adicional, más allá de la invocación a las disposiciones legales, el hecho que de acuerdo con el literal d) del numeral 11 de las “Normas para Selección y Contratación de Consultores para Prestatarios del Banco Mundial” (bajo la cual se habría suscrito el contrato), *“los funcionarios del gobierno o servidores públicos pueden ser contratados como consultores individuales (...), siempre que: (i) estén con licencia sin goce de sueldo; (ii) no sean contratados por la entidad en la que hayan trabajado el período inmediato anterior al que comenzaron la licencia; y (iii) su contratación no genere conflicto de intereses”*.

Bajo dicha premisa el Tribunal entiende que la Entidad pretende sustentar que no es posible que un funcionario o servidor del Estado pueda celebrar y en su caso mantener el contrato de servicios que celebró, salvo que esté con licencia sin goce de sueldo; es decir, no puede percibir el pago derivado del contrato y a su vez un pago del Estado. Sin embargo, el Tribunal Arbitral no puede validar esta aseveración en la medida que nadie ha presentado en el curso de este arbitraje las normas de contratación que han sido citadas por la Entidad. No obstante este hecho en nada enerva la prohibición legal antes citada.

- **¿Cabe solicitar la devolución del segundo y tercer entregable por parte de PARSALUD II?**

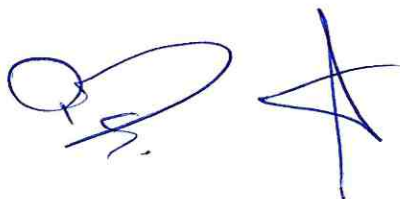


23 

Habiéndose ya concluido que en el presente caso estamos frente a un supuesto de doble percepción prohibida, lo que cabe analizar es si PARSALUD II puede exigir la devolución de las sumas entregadas. Para ello deberá tenerse en cuenta aquellos aspectos que han sido esgrimidos por el demandado a lo largo del arbitraje y que esencialmente refieren a: **(i)** que se estaría vulnerando la norma constitucional contenida en el artículo 23° de la Constitución Política del Perú en cuanto señala que “nadie está **obligado** a prestar **trabajo** sin retribución o sin su libre consentimiento”; **(ii)** si es factible que al amparo de los hechos expuestos PARSALUD II tiene el derecho a exigir la restitución de las sumas abonadas por el segundo y tercer entregable; y **(iii)** finalmente, si correspondiese la devolución, ¿conllevaría ello a un enriquecimiento sin causa por parte de PARSALUD II al haber recibido a conformidad los entregables 2 y 3?

En relación con el punto **(i)** cabe señalar que, a criterio del Tribunal Arbitral, la norma constitucional citada supone dos requisitos: por un lado la obligación vista como exigencia o compulsión que se ejerce sobre una persona; y por otro, que esa exigencia sea a prestar “trabajo” (entendido como tal el desarrollo de una actividad bajo subordinación y dependencia). En el caso que nos ocupa, es claro para el Tribunal que no estamos frente a un supuesto en el que se pueda advertir que el demandado haya sido exigido u obligado a desarrollar su actividad, máxime si incluso la cláusula octava del contrato permitía que cualquiera de las partes pueda dar fin al mismo sin expresión de causa. Asimismo, tampoco estamos en este caso frente a una relación de trabajo que se haya configurado con PARSALUD II.

Aun en el supuesto que la alusión que hace la norma constitucional al “trabajo” no sea entendida necesariamente como una relación de carácter laboral, sino de manera extensiva a cualquier prestación de servicios; este Tribunal considera que dicha norma debe ser entendida no de manera aislada



24 

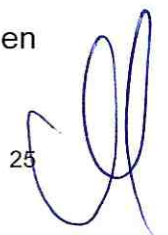
sino en conjunto con las demás normas constitucionales y en el caso específico, con la limitación establecida en el artículo 40° de la misma.

En cuanto al punto **(ii)** el Tribunal estima que establecida la limitación (prohibición) a la doble percepción, la consecuencia evidente de ello (al margen de cualquier responsabilidad administrativa que pudiera derivarse de la misma) es el efecto restitutorio de aquello que se percibió de manera prohibida, pues de lo contrario esta prohibición carece de sentido.

El Tribunal advierte la existencia del Informe Técnico N° 1228-2016.SERVIR/GPGSC del 15.07.2016 (presentado por el demandado) a través del cual la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, respecto del incumplimiento de la prohibición de doble percepción, expresa lo siguiente: *“No obstante, y sin perjuicio de declararse la nulidad de la relación originada en contravención de la prohibición de doble percepción, la Constitución Política señala que “Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución” (en alusión al artículo 23°), en ese sentido, en la medida que exista un trabajo efectivamente prestado, corresponde abonar la retribución correspondientes, por lo que no podría exigirse la devolución de los montos percibidos por el servicio prestado. (agrega que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas civiles o penales a que hubiera lugar)”*

Sin embargo, este Colegiado considera que dicha Opinión en forma alguna supone de manera absoluta la imposibilidad de exigir la restitución, fundamentalmente por las razones siguientes: **a)** porque lo señalado en dicho Informe constituye en esencia una opinión y no una disposición legal con efecto vinculante; **b)** porque además dicha opinión se sustenta en los alcances del artículo 23° de la Constitución Política del Perú, y ya se ha mencionado que en el presente caso no se está frente al supuesto de hecho del citado artículo 23°; y **c)** porque incluso dicha opinión no elimina la posibilidad de exigir la restitución pues en ella misma se refiere que queda a salvo la responsabilidad civil que pudiera tener la persona que incurrió en



25 


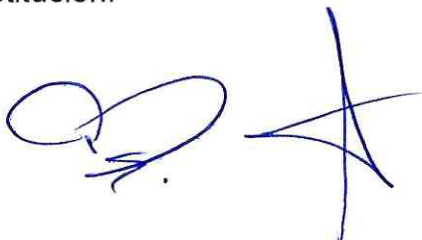
doble percepción, y esa responsabilidad civil, no es otra que una responsabilidad patrimonial.

Consecuentemente lo que el Tribunal advierte claramente de los hechos expuestos es que PARSALUD II lo que está invocando es el hecho de haber efectuado el pago de los entregables 2 y 3 (retribución) cuando el actor estaba prohibido de percibir la misma pues ya había aceptado la condición de funcionario público, dichos pagos los efectuó en la creencia que éste no se encontraba percibiendo ninguna remuneración a cargo del Estado, situación que no fue advertida por parte del demandado, lo que constituye un pago producido por error.

En este sentido es de tener en cuenta que la limitación o prohibición establecida, no es a no desarrollar varias actividades, trabajos o servicios al Estado, sino a percibir de éste más de una retribución (con la salvedad de las excepciones establecidas para la función docente y las dietas).

No escapa al análisis del Tribunal la inquietud relativa a identificar a quién corresponde determinar cuál de los ingresos es al que se renuncia, pues como se ha indicado en el presente caso no estamos frente a una prohibición de poder desarrollar más de una actividad, sino a percibir más de un ingreso. Ello, a criterio del Tribunal, corresponde en primer término al propio empleado público, empero esto no ha sucedido en el caso que nos ocupa. Ante esta situación se concluye que cualquiera de las entidades involucradas es la que se encuentra habilitada para suspender el pago, y en su caso reclamar la restitución de lo abonado.

En el presente caso, por tanto, PARSALUD II se encuentra legitimada para ello, máxime si el demandado solo ha sostenido que no le resulta de aplicación la prohibición, y en su caso que no existe la obligación de restitución.



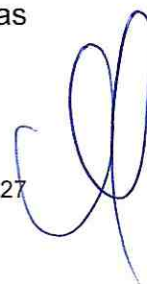
Finalmente, y en relación con el punto (iii), el Tribunal considera que no estamos frente a la figura del enriquecimiento sin causa por parte de PARSALUD II, pues existe una norma expresa que prohíbe la doble percepción, lo que elimina la posibilidad de tal figura, máxime si quien debió advertir ello en su momento era el propio demandado.

De otro lado y en cuanto a los intereses legales que se reclaman sobre el monto cuya restitución se pretende, se verifica que la pretensión accesoria ha sido planteada solicitando que dichos intereses legales se generen desde la fecha en que quedó resuelto el contrato de Locación de Servicios N° 062-2014/PARSALUD hasta la fecha efectiva de pago, sin embargo el Tribunal advierte que al momento que se dispuso a resolución del contrato (Carta N° 069-2015-PARSALUD/CG, recibida el 26.08.2015), no se solicitó en forma alguna la devolución del importe reclamado; sino que ello recién se hizo con la Carta N° 173-2015-PARSALUD/UAF recibida el 10.10.2015, por lo que de acuerdo con el artículo 1333° del Código Civil que establece que *“incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exige judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación”*, es recién a partir de esta última fecha en que corresponde el pago de los intereses legales recibidos, dichos intereses legales tienen el carácter de interés moratorio; por lo que corresponde declarar parcialmente fundada la pretensión accesoria relativa al pago de intereses legales.

17.3 Respecto de las costas y costos del arbitraje

En cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.



27 

Los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

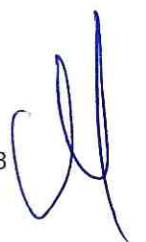
El convenio arbitral contenido en el Contrato, no regula nada sobre el particular; sino que las partes se han sometido a los Reglamentos del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. En este sentido, el artículo 104º del Reglamento de Arbitraje del Centro establece que:

“Los árbitros se pronunciarán en el laudo que pone fin a la controversia sobre la imputación de los costos del arbitraje, atendiendo a lo establecido en el convenio arbitral. De no existir acuerdo al respecto, los costos serán de cargo de la parte que haya sido vencida en el arbitraje.

Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán disponer la distribución de los costos del arbitraje entre las partes, si lo considera atendible de acuerdo a lo ocurrido en el arbitraje”.

Dentro de tal orden de ideas, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes, considerando el resultado o sentido de este Laudo, pero además que dada la documentación presentada por el demandado para sustentar su posición que ha sido evaluada por este Tribunal, le permite concluir que existían motivos razonables para litigar; así como el buen comportamiento procesal de las partes y su respetuosa colaboración con el Tribunal, se ordena lo siguiente:



28 

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido; y
- (ii) Que en lo que corresponde a los honorarios de los árbitros y de la secretaria arbitral, ellos deben ser asumidos en partes iguales.

Por tanto, habiéndose advertido que el monto total de los honorarios de los árbitros ascendente a S/ 12,394.98 (Doce Mil Trescientos Noventa y Cuatro con 98/100 soles), y de la secretaria arbitral, ascendente a S/ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos soles), ha sido asumido por el demandante (PARSALUD II), corresponde que el Sr. Wilfredo Santos Solís Tupes reintegre a PARSALUD II, la suma de S/ 8,447.49 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete y 49/100 soles) por concepto de la parte que le corresponde respecto de los honorarios de los árbitros y de la secretaria arbitral.

Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral -por unanimidad y en Derecho-

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda, y en consecuencia, se ordena que el señor WILFREDO SANTOS SOLÍS TUPES cumpla con devolver a PARSALUD II la suma de S/ 54,000.00 (Cincuenta y cuatro mil con 00/100 soles), suma equivalente al monto del Segundo y Tercer Entregables previstos en el Contrato de Locación de Servicios N° 062-2014/PARSALUD II, por haber incurrido en doble vínculo/percepción con el Estado.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la demanda, y en consecuencia, se ordena que el señor WILFREDO SANTOS SOLÍS TUPES cumpla con pagar a favor de PARSALUD II intereses legales con carácter moratorio de los S/ 54,000.00 desde el 10 de octubre de 2010 hasta la fecha efectiva de pago.

29

TERCERO: En cuanto a los costos arbitrales, declara:

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido; y
- (ii) Que en lo que corresponde a los honorarios de los árbitros y de la secretaria arbitral, ellos deben ser asumidos en partes iguales.

Por tanto, habiéndose advertido que el monto total de los honorarios de los árbitros ascendente a S/ 12,394.98 (Doce Mil Trescientos Noventa y Cuatro con 98/100 soles), y de la secretaria arbitral, ascendente a S/ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos soles), ha sido asumido por el demandante (PARSALUD II), corresponde que el Sr. Wilfredo Santos Solis Tupes reintegre a PARSALUD II, la suma de S/ 8,447.49 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete y 49/100 soles) por concepto de la parte que le corresponde respecto de los honorarios de los árbitros y de la secretaria arbitral.



SERGIO ALBERTO TAFUR SÁNCHEZ

Presidente



KATTY MENDOZA MURGADO

Árbitro



PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO

Árbitro